

- b) Ejecutar los acuerdos de la asamblea;
- c) Representar judicial y extrajudicialmente a la organización según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4º de la Ley N° 19.418, sin perjuicio de la representación que le corresponda al directorio, conforme a lo señalado en la letra e) del artículo 23º de dicha ley, y
- d) Rendir cuentas anualmente a la asamblea del manejo e inversión de los recursos que integran el patrimonio de la organización y del funcionamiento general de ésta durante el año anterior.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las facultades que sobre las materias indicadas le corresponda al directorio, o a la asamblea, según lo exijan la Ley o los estatutos.

ART. 47.- Como administrador de los bienes de la organización, el Directorio está facultado para realizar, sin necesidad de autorización de la asamblea, los siguientes actos: abrir y cerrar cuentas de ahorro y cuentas corrientes en bancos comerciales u otras instituciones de crédito y girar sobre ellas, endosar y cobrar cheques, retirar talonarios de cheques, depositar dineros a la vista, a plazo o condicionales y retirarlos, girar, aceptar, descontar, endosar en toda forma y hacer protestar letras de cambio, cheques, pagarés y además documentos mercantiles; estipular en cada contrato que celebre, los precios, plazos y condiciones que juzgue convenientes, anular, rescindir, resolver, revocar y respaldar los contratos que celebre; exigir rendiciones de cuentas; aceptar o rechazar herencias con beneficio de inventario y concurrir a los actos de participación de las mismas; pedir y aceptar adjudicaciones de toda clase de bienes; convenir y aceptar estimación de perjuicios; recibir correspondencia, giros y encomiendas postales; cobrar y percibir cuanto se adeudare a la Junta por cualquier razón o título; conferir mandatos; someter asuntos o juicios a la decisión de jueces árbitros, nombrar síndicos, depositarios, tasadores, liquidadores y además funcionarios que fuesen necesarios. Para la realización o celebración de otros actos o contratos, será menester un acuerdo de la Asamblea General que lo autorice.

ART. 48.- Son atribuciones y deberes del Secretario:

- a) Llevar los libros de actas del directorio y de las asambleas generales y el registro de afiliados. Este registro deberá contener a lo menos los datos señalados en el artículo 8º de los presentes estatutos.
- b) Despachar las citaciones a la asamblea general y reuniones del directorio y confeccionar los carteles a que se refieren los artículos 22º y 23º de los presentes estatutos.
- c) Recibir y despachar la correspondencia.
- d) Autorizar con su firma las actas de las reuniones de directorio y de las asambleas generales, y otorgar copias autorizadas de ellas cuando se le soliciten.
- e) Enviar al Secretario Municipal en el mes de Marzo de cada año copia autorizada del registro de afiliados y enviar cada seis meses certificado de las nuevas incorporaciones o retiros, del registro de asociados.
- f) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el directorio o el Presidente le encomienden.

ART. 49.- Son atribuciones del Tesorero:

- a) Cobrar las cuotas de incorporación, ordinarias y extraordinarias y otorgar los recibos correspondientes, al igual que los certificados de residencia que soliciten los afiliados.
- b) Llevar la contabilidad de la organización.
- c) Mantener al día la documentación financiera de la organización, especialmente el archivo de facturas, recibos y demás comprobantes de ingresos y egresos.
- d) Elaborar los estados de caja y darlos a conocer a los socios respecto a las entradas y gastos en la forma indicada en el artículo 52º, inciso final.
- e) Preparar un balance anual o cuenta de resultados, según el sistema contable que opte y someterlo a consideración de la asamblea.

- f) Mantener al día el inventario de los bienes de la institución, y responsablemente.
- g) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones o el Presidente le encomiende.

TITULO VI DEL PATRIMONIO

ART. 50.- El patrimonio de la organización está integrado por:

- a) Las cuotas o aportes ordinarios y extraordinarios que acuerde la asamblea.
- b) Las donaciones o asignaciones por causa de muerte que se le hicieran.
- c) Los bienes muebles o inmuebles que adquieran a cualquier título.
- d) La renta obtenida por la gestión de centros comunitarios, talleres artesanales y cualesquiera otros bienes de uso de la comunidad, que posea.
- e) Los ingresos provenientes de beneficios, rifas, fiestas sociales y otros de naturaleza similar.
- f) Las subvenciones, aportes o fondos fiscales o municipales que se le otorguen.
- g) Las multas cobradas a sus miembros en conformidad con los estatutos, y
- h) Los demás ingresos que percibe a cualquier título.

ART. 51.- Los fondos de la organización deberán mantenerse en un banco o institución financiera legalmente reconocida y a nombre de la organización.

No podrá mantenerse en caja o en dinero efectivo una suma mayor a dos unidades tributarias mensuales.

ART. 52.- El directorio deberá confeccionar anualmente un balance o una cuenta de resultados, le corresponderá a la Comisión Fiscalizadora de Finanzas, que estará compuesta por tres miembros.

El movimiento de los fondos se dará a conocer por medio de estados de caja, que se informarán cada seis meses en las asambleas generales correspondientes.

ART. 53.- El Presidente podrá girar sobre los fondos depositados, pudiendo hacerlo el Tesorero, cuando así lo acuerde el directorio.

En el acta correspondiente, se dejará constancia de la cantidad autorizada y del objetivo del gasto.

ART. 54.- Los cargos de directores de la organización y miembros de la Comisiones Electorales y de Finanzas son esencialmente gratuitos, prohibiéndose la fijación de cualquier tipo de remuneración.

ART. 55.- Será incompatible el cargo de miembros de la Comisión Electoral con el de miembros del directorio.

- No obstante lo establecido en el artículo anterior, el directorio podrá autorizar el financiamiento de los gastos de locomoción colectiva en que puedan incurrir los directores o socios comisionados por una determinada gestión. Finalizada ésta, deberá rendirse cuenta circunstanciada del empleo de los fondos al directorio.

ART. 56.- En caso de disolución, el patrimonio de cada organización, se aplicará a los fines que determinen los presentes estatutos. En ningún caso, los bienes de una organización disuelta podrán pasar al dominio de alguno de sus afiliados.

TITULO VII

DE LA COMISIÓN FISCALIZADORA DE FINANZAS

ART. 57.- La Comisión Fiscalizadora de Finanzas compuesta por tres socios, tendrá como objetivo revisar las cuentas e informar a la asamblea general sobre el balance o cuenta de los resultados, inventarios y contabilidad de la junta.

Para ello, el Presidente y el Tesorero estarán obligados a facilitar los medios para el cumplimiento de este objetivo.

La Comisión Fiscalizadora de Finanzas podrá exigir en cualquier momento la exhibición de los libros de contabilidad y demás documentos que digan relación con el movimiento de los fondos de inversión.

La Comisión Fiscalizadora no podrá objetar decisiones de la organización, del directorio o de la asamblea general.

ART. 58.- La Comisión Fiscalizadora se compondrá de tres miembros nombrados por la asamblea general y durarán un año en sus funciones. Se aplicará a los miembros de esta Comisión, lo dispuesto en los artículos N° 42 y 45.

ART. 59.- La Comisión Fiscalizadora de Finanzas podrá dar su opinión sobre el balance o las cuentas del resultado señalado en el artículo 52° e informar a los afiliados en cualquier asamblea general sobre la situación financiera de la organización.

ART. 60.- Los afiliados se impondrán del movimiento de los fondos a través de los informes periódicos de la Comisión Fiscalizadora entregará a conocimiento de la asamblea de socios. Además tendrán acceso directo a los documentos relativos a la finanzas, durante los siete días anteriores a la asamblea general.

TITULO VIII COMISION ELECTORAL

ART. 61.- La Comisión Electoral estará conformada por cinco miembros que deberán tener, a lo menos, un año de antigüedad en la respectiva organización, salvo cuando se trate de la constitución de la primera, y no podrán formar parte del actual directorio ni ser candidatos a igual cargo. Dicha Comisión se elegirá en asamblea general ordinaria, celebrada a lo menos dos meses antes de la fecha de la elección del directorio por votación unipersonal libre e informada.

ART. 62.- La Comisión Electoral deberá constituirse y desempeñar sus funciones en el tiempo que medie entre los dos meses anteriores a la elección y el mes posterior a ésta.

ART. 63.- Corresponderá a ésta velar por la organización y dirección de las elecciones internas por el desarrollo de los procesos eleccionarios y de los cambios de directorio, pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para tales efectos. Asimismo le corresponderá realizar los escrutinios respectivos y custodiar las células y demás antecedentes electorales, hasta el vencimiento de los plazos legales establecidos para presentar reclamaciones y solicitudes de nulidad. A esta Comisión le corresponderá además la calificación de las elecciones de la organización. De tal calificación se podrá reclamar al Tribunal Electoral Regional conforme a lo que establece el artículo 25º de la ley N° 19.418.

ART. 64.- Se aplicará a los miembros de la Comisión Electoral lo dispuesto en los presentes estatutos en los artículos 42º y 45º.

TITULO IX DE LA MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS

ART. 65.- La modificación de los estatutos se aprobará en Asamblea general Extraordinaria especialmente convocada al efecto y con el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros asociados.

Tal reforma regirá una vez aprobada por el secretario Municipal respectivo.

TITULO X DISOLUCION DE LA ORGANIZACIÓN

ART. 66.- La organización comunitaria podrá disolverse por acuerdo de Asamblea General Extraordinaria, adoptado por la mayoría absoluta de los afiliados con derecho a voto.

ART. 67.- Se disolverá además por las causales establecidas en el artículo 34º de la ley N° 19.418.

La disolución será declarada mediante decreto alcaldicio fundado, notificado al Presidente de la Organización, personalmente o por carta certificada.

ART. 68.- Acordada la disolución, los bienes de la organización pasarán a dominio de **COANIQUEM**.

TITULO XI
INCORPORACION A LA UNION COMUNAL DE ORGANIZACIONES
COMUNITARIAS FUNCIONALES

ART. 69.- La incorporación de la Organización a una Unión Comunal de Organizaciones comunitarias y el retiro de la misma, deberá ser acordada en una Asamblea General Extraordinaria, especialmente convocada al efecto por los dos tercios de los miembros presentes.